



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0089/22

Referencia: Expediente núm. TC-13-2021-0001, relativo a la solicitud de medidas cautelares en materia de acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor José Christopher Ramírez, basada en la supuesta omisión e incumplimiento de los arts. 73 y 192 (párrafo) de la Constitución.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción del acto cuya suspensión se solicita

1.1. El señor José Christopher Ramírez plantea en su requerimiento la implementación de una medida cautelar consistente en la suspensión del proceso de elección que incumbe al Senado de la República, con relación a la designación del defensor del pueblo, sus dos suplentes y tres adjuntos. Dicha escogencia se efectúa, luego de dicho órgano recibir las ternas de postulantes propuestas por la Cámara de Diputados, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 83.3 de la Constitución, así concebido: *Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: [...] Someter al Senado las ternas del Defensor del Pueblo, sus suplentes, que no podrán ser más de dos, y los adjuntos, que no podrán ser más de cinco, con el voto favorable de las dos terceras partes de los presentes.* El indicado solicitante fundamenta sus pretensiones en que la Cámara de Diputados inobservó la condicionante prescrita en la parte *in medio* del art. 192 constitucional, la cual dispone que: *[...] La Cámara de Diputados deberá escoger las ternas en la legislatura ordinaria previa al cumplimiento del término del mandato de los designados y las someterá ante el Senado en un plazo que no excederá los quince días siguientes a su aprobación. [...].*

1.2. El señor Ramírez invoca en su instancia el incumplimiento de la Cámara de Diputados en cuanto a la escogencia y presentación ante el Senado de la República de las ternas de postulantes para el período 2021-2027, en el plazo prescrito por el precitado art. 192 constitucional. En esta virtud, el referido solicitante estima que la facultad de seleccionar las indicadas ternas corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, según prevé el párrafo *in*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fine del señalado art. 192¹: *Vencidos los plazos sin que la Cámara de Diputados hubiere escogido y presentado las ternas, las mismas serán escogidas y presentadas al Senado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. [...].*

2. Presentación de la solicitud de medidas cautelares

2.1. La presente solicitud de medidas cautelares fue depositada por el señor José Christopher Ramírez en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad por omisión sometida igualmente por él ante este tribunal el día veintitrés (23) del mismo mes y año.

2.2. Dicha solicitud fue comunicada por la Secretaría General de este órgano constitucional mediante el Oficio SGTC-0473-2021, de veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las siguientes partes envueltas: a la procuradora general de la República, el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021); al presidente de la Cámara de Diputados y al presidente del Senado de la República, en forma separada, el cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte solicitante de medidas cautelares

3.1. El señor José Christopher Ramírez pretende que el Tribunal Constitucional ordene la suspensión del nombramiento del defensor del pueblo,

¹Obsérvese que el accionante indica, en varias partes de su instancia, que él reclama la omisión y el incumplimiento del art. 102 constitucional por la Cámara de Diputados [relativo al procedimiento de observación de una ley por el Poder Ejecutivo]. Al respecto, cabe advertir sin embargo que la mención de la disposición referida constituye un error material, en vista de que la norma cuya ejecución persigue realmente el señor Ramírez es el párrafo *in fine* del art. 192 constitucional. Esta inferencia se deduce, por un lado, a partir de la argumentación que expone el señor Ramírez en su instancia; y, por otro lado, en la circunstancia de que, al invocar la base normativa de su solicitud de medida precautoria, dicho accionante transcribe el texto del mencionado art. 192 (párrafo), en vez del mencionado art. 102.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus dos suplentes y tres adjuntos, por parte del Senado de la República, de las ternas de aspirantes presentadas por la Cámara de Diputados, en virtud de los siguientes argumentos:

Que en fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el accionante Apóstol Dr. José Christopher, depositó en la Secretaría General del Tribunal Constitucional una Instancia de Acción Directa de Inconstitucionalidad por Omisión en contra del Congreso de la República Dominicana por Omisión Constitucional Derivada de la desatención y violación a los Artículos 73 y 102-párrafo [sic] de la Constitución de la República Dominicana, promulgada el 15 de junio del año 2015. Donde se establece la Inconstitucionalidad Derivada de la Autoridad Usurpada por el Congreso de la República a la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la elección de la Terna que se presentara ante el Senado para elegir el cargo de Defensor del Pueblo y sus Suplentes.

Que en fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el accionante Apóstol Dr. José Christopher, notificó a la Suprema Corte de Justicia, por vía de su presidente Doctor Luis Henry Molina, acto de ministerial No. 125/2021, Gustavo Adolfo Tapia, exhortándoles a apoderarse de la evaluación y escogencia de los postulantes a ocupar el cargo Defensor del Pueblo y Sustitutos y a presentar Terna al Senado de la República. [...]

A que como hemos podido verificar, a través de los medios de comunicación nacional de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), los Diputados del Congreso de la República Dominicana en fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2021) se pronunciaron en referencia a la aprobación del informe de la Comisión Especial que contenía los seis sextetos para elegir al Defensor del Pueblo, dos Suplentes y tres Adjuntos. [...]

A que la Acción Directa de Inconstitucionalidad por Omisión en contra del Congreso de la República Dominicana por Omisión Constitucional Derivada de la desatención y violación a los Artículos 73 y 102-párrafo [sic] de la Constitución de la República Dominicana, promulgada el 15 de junio del año 2015. El recurso plantea de forma concreta y específica la violación a dos texto de la Carta Magna los cuales en resumen son:

- *Artículo 192.- Elección. El Defensor del Pueblo y sus adjuntos serán nombrados por el Senado por un período de seis años, de ternas propuestas por la Cámara de Diputados y permanecerán en el cargo hasta que sean sustituidos. La Cámara de Diputados deberá escoger las ternas en la legislatura ordinaria previa al cumplimiento del término del mandato de los designados y las someterá ante el Senado en un plazo que no excederá los quince días siguientes a su aprobación. El Senado de la República efectuará la elección antes de los treinta días siguientes.*

Párrafo.- Vencidos los plazos sin que la Cámara de Diputados hubiere escogido y presentado las ternas. las mismas serán escogidas y presentadas al Senado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Si es el Senado el que no efectua la elección en el plazo previsto, la Suprema Corte de Justicia elegirá de las ternas presentadas por la Cámara de Diputados.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El pleno de la Cámara de Diputados se prepara para decidir en referencia a la terna de postulados que será remitida al Senado de la República para elegir al Defensor del Pueblo y sus dos Suplentes, la responsabilidad de la elección de esta terna en las condiciones actuales no le está atribuida, ni permitida a los Diputados, de hecho le está prohibido por el texto constitucional (Art.192-párrafo) y ese mismo texto constitucional indica con claridad meridiana que esta responsabilidad es competencia y recae sobre la Suprema Corte de Justicia.

La actual Defensora del Pueblo Doctora Zoila Martínez fue nombrada por el Senado de la República para el ejercicio del cargo en fecha quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), por lo cual el término del mandato expiró el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Por su parte el Tribunal Constitucional ha indicado en sentencias anteriores que la fecha en la que el Senado de la República nombró a la Defensora del Pueblo, mediante Resolución Núm. 000210 ocurrió el trece (13) de junio de dos mil trece (2013), en cuyo caso la fecha del término del mandato de esta autoridad expiró el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019); En ambos casos al día de hoy el período de seis (06) años está ventajosamente vencido, Debe entenderse y aceptarse que la honorable Defensora del Pueblo Doctora Zoila Martínez haya permanecido en el ejercicio de sus funciones para garantizar el principio constitucional de continuidad del estado y el propio texto de la Constitución indica "y permanecerán en el cargo hasta que sean sustituidos", lo que no se puede omitir es el incumplimiento por parte de la Cámara de Diputados a los mandatos del texto constitucional y mucho menos la violación que están cometiendo al continuar con la pretensión de decidir respecto a la terna



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que será sometida al Senado de la República puesto que el propio texto constitucional indica La Cámara de Diputados deberá escoger las ternas en la legislatura ordinaria previa al cumplimiento del término del mandato de los designados, lo cual no cumplieron los legisladores.

Si bien es cierto que el artículo 83.3 de la Constitución Política de la República Dominicana y artículo 4 de la ley 19-01 le otorga la autoridad a la Cámara de Diputados para someter una terna de candidatos al cargo de Defensor del Pueblo con el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, esta autoridad desaparece por mandato del texto constitucional "Artículo 192-párrafo: Vencidos los plazos sin que la Cámara de Diputados hubiere escogido y presentado las ternas, las mismas serán escogidas y presentadas al Senado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

A que la solución pretendida y solicitada al Tribunal Constitucional en cuanto a esta violación al texto constitucional fue: Solicitamos al Tribunal Constitucional "comprobar y establecer", de parte de la Cámara de Diputados "la violación a los indicados textos constitucionales en que se fundamenta el presente recurso", adicionalmente establecer por Sentencia Constitucional que a los fines de mantener el orden constitucional, cumplir con el principio de Inconvalidabilidad, interpretar la ley de forma restrictiva sin admitir interpretaciones discrecionales o extensivas en contra del propio texto de la ley, garantice que la elección de la terna sea realizada por la Suprema Corte de Justicia y que se garantizan los derechos de los postulantes que hasta ahora fueron evaluados, adicionalmente que la Suprema Corte de Justicia remita dicha terna al Senado de la República para la selección definitiva del Defensor del Pueblo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada;*

En la actualidad, la Cámara de Diputados del Congreso de la República Dominicana se encuentra realizando debates y exposiciones tendentes a decidir la terna de aspirantes al cargo de Defensor del Pueblo y sus dos Sustitutos "Esto es un hecho Público, Notorio y Comunicacional" para posteriormente ser remitida al Senado de la República; siendo que se han descartado algunos postulantes en virtud de las discusiones que se llevan a cabo en la Cámara de Diputados y visto que el descarte o inclusión para la terna de estos postulantes sólo puede ser llevado a cabo por la Suprema Corte de Justicia en razón de que la autoridad para hacerlo en el congreso se perdió tal como lo hemos indicado que los párrafos anteriores, pero al continuar en el ejercicio de la selección de la terna y descartar a algunos postulantes estos actos están emanando de autoridad usurpada y estas acciones y decisiones de este poder público "La Cámara de Diputados" subvierte el orden constitucional, por lo cual son nulos de pleno derecho, así como también lo será la conformación de la terna y la remisión al Senado para la elección final del Defensor del Pueblo y sus dos Sustitutos.

Y nos preguntamos, estarán conscientes los Diputados que se encuentran actuando al margen de la Ley en la actualidad en referencia a la selección de la Terna del Defensor del Pueblo y sus Suplentes del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caos que se generaría en caso de elegir dicha terna y remitirla al Senado, que posteriormente por una decisión de Tribunal Constitucional dicho Acto quede sin efecto?.

Estarán conscientes los Diputados de los efectos que producirá en la sociedad civil y políticamente activa en cuanto a la moral, nivel técnico y credibilidad de las actuaciones tanto de la Cámara de Diputados como el Senado si la decisión de nulidad de estos actos se evacua posteriormente a la elección del Defensor del Pueblo y sus Suplentes por parte del Senado y que dicha decisión emanada del máximo tribunal en materia de interpretación de la normativa dispuesta en la Carta Magna ordené la nulidad absoluta de dicha elección definitiva por originarse de un acto anterior evacuado por la Cámara de Diputados y por efecto del principio del fruto del árbol envenenado toda esta actuación quedé sin efecto, por estar envenenado el fruto de la gestión del Senado, es decir la selección del Defensor del Pueblo y los Suplentes?. Estarán conscientes los diputados del daño a la imagen internacional en cuanto a la existencia de un estado de seguridad y garantías jurídicas en la República Dominicana?

A que la solución pretendida y solicitada al Tribunal Constitucional en cuanto a esta violación al texto constitucional fue: Solicitamos al Tribunal Constitucional "comprobar y establecer", de parte de la Cámara de Diputados "la violación a los indicados textos constitucionales en que se fundamenta el presente recurso", adicionalmente establecer por Sentencia Constitucional que a los fines de mantener el orden constitucional, cumplir con el principio de Inconvalidabilidad, interpretar la ley de forma restrictiva sin admitir interpretaciones discrecionales o extensivas en contra del propio texto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la ley, garantice que cualquier postulante que haya sido descartado por los Diputados sea reevaluado y se mantenga viva su pretensión de componer la terna que será remitida al Senado de la República por la Suprema Corte de Justicia, adicionalmente que la Suprema Corte de Justicia sea la única autoridad vigente para incluir o descartar postulantes.

3.2. En su instancia, el señor José Christopher Ramírez demanda al Tribunal Constitucional variar su criterio de rechazar las solicitudes de medidas precautorias, aduciendo los motivos reproducidos a continuación:

En lo referente a una petición de Medida Cautelar, tenemos que indicar que el criterio del Tribunal Constitucional en este respecto se circunscribe a lo siguiente: "Debemos precisar que al ser la Acción Directa en Inconstitucionalidad un control normativo abstracto que se realiza con independencia de la aplicación concreta de la realidad, la figura de la suspensión, en principio, es ajena a ese procedimiento, puesto que la misma, como medida cautelar, fue dispuesta por el legislador para los recursos de revisión de decisión jurisdiccional conforme lo prescrito en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales" y así lo ha manifestado en el pasado el Tribunal Constitucional por sentencia, para tal fin intentaremos otros recursos ante este mismo Tribunal u otras vías y recursos.

También debemos indicar que el criterio antes indicado y plasmado por el Tribunal Constitucional siempre ha tenido resistencia por la vía de votos disidentes en cada una de las sentencias evacuadas, lo cual resulta manifiestamente lógico; es claro que el accionante Apóstol Dr.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

José Christopher NO PRETENDE que EL Tribunal Constitucional suspenda in abstracto facultades de órganos constitucionales (En cuanto a la Cámara de Diputados 83.3 y 192 ex-post y en cuanto al Senado 85.5 y 192 ex-ante) que se encuentran establecidas de manera expresa en la norma constitucional, para lo cual ese colegiado no tiene competencia. Muy por el contrario la pretensión del accionante Apóstol Dr. José Christopher se circunscribe al hecho de que efectivamente se llevó a cabo una alteración y subversión del orden constitucional por parte de la Cámara de Diputados e incluso se emitió un acto que por causa directa es nulo de pleno derecho y adicionalmente esas actas contentivas de los seis sextetos para elegir al Defensor del Pueblo, dos Suplentes y tres Adjuntos estará siendo remitida al Senado, corriéndose el riesgo de que la máxima autoridad del legislativo incurra en una decisión cuyo origen radica en un informe de la Comisión Especial, aprobada por mayoría absoluta en el congreso dos terceras partes (2/3) que es nula de pleno derecho y por efecto y principio del fruto del árbol envenenado la decisión que a futuro podría avalar el Senado de la República también sería nula de pleno derecho y es en este tenor que se le está solicitando la Medida Cautelar o Precautoria a los fines de que el Senado de la República sobresea su discusión y decisión hasta tanto el Tribunal Constitucional conozca del Recurso Principal de Acción Directa de Inconstitucionalidad por Omisión en contra del Congreso de la República Dominicana, en virtud de que el texto de la Constitución Política de la República Dominicana es claro, taxativo y restrictivo en cuanto a que la autoridad facultad, legitimidad, potestad y jurisdicción que la propia Constitución le asignaba al Congreso de la República de evaluar, aprobar y remitir al Senado los seis sextetos de los postulantes a Defensor del Pueblo, Suplentes y Adjuntos, en ese mismo texto de la Constitución indica los causales por los cuales el Congreso de la



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

República perdió esta calidad, poder o mandato "en caso de ocurrir como el efecto ocurrió" y lo hemos descrito, dicha autoridad desde la recepción de la intención de los postulantes a los mencionados cargos hasta la aprobación del informe que contenga los seis sextetos para ser remitidos al Senado pasa a ser una función por mandato constitucional única, inalienable e indelegable de la Suprema Corte de Justicia.

Según Santiago Mir Puig la validez de una norma o de un acto jurídico se ha pretendido fundamentar haciendo abstracción de los distintos momentos en que se manifiesta al observador por eso suele decirse que los actos nulos de pleno derecho lo son en sí mismos y no solo desde el momento en que se advierte y declara su nulidad esta sería la diferencia entre los actos nulos y los anulables puesto que los anulables serían válidos hasta su anulación sin embargo ésta construcción tradicional choca con una evidencia y es que también el acto nulo de pleno derecho despliega efectos jurídicos hasta que se advierte y declara su nulidad, siendo así las cosas está en las manos tiene o no la autoridad el Tribunal Constitucional para pronunciarse en referencia a una medida precautoria y cautelar al existir una violación a la constitución consistente en la usurpación de funciones de un poder del estado como el Legislativo a otro poder del estado como lo es el Poder Judicial cuando la Carta Magna indica taxativamente "Vencidos los plazos sin que la Cámara de Diputados hubiere escogido y presentado las ternas, las mismas serán escogidas y presentadas al Senado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia" [...]; entendemos que si tiene la autoridad por mandato de la Ley 137-11 sin embargo el criterio del Tribunal Constitucional como lo hemos dicho resulta contrario por no tratarse de un recurso contra una decisión de carácter jurisdiccional, lo cual vamos a plantear como debate a continuación.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es un hecho no controvertido que en el artículo 54.8, de la sección IV, de la ley 137-11 hace referencia al efecto suspensivo y su mecanismo y esta sección pertenece a la Revisión Constitucional de las Decisiones Jurisdiccionales, pero no es menos cierto que en ningún artículo correspondiente al Título II, todos sus Capítulos y Secciones en referencia a los procesos y procedimientos constitucionales se indica que le está expresamente prohibido al Tribunal Constitucional dictar medidas precautorias o cautelares cuando a solicitud de parte y por el interés único de salvaguardar la integridad del texto constitucional e impedir una convalidación a la Carta Magna así se lo soliciten y planteen. Lo que sí está claramente indicado en la ley 137-11, artículo 7, Principios Rectores que rigen el carácter supremo la justicia constitucional es que se les ordena por ley "recordemos que un artículo es una ley" que los jueces actúen con total apego a los principios que indicaremos al final de este párrafo, algunos de las cuales estarían siendo inobservados "total o parcialmente" por el propio Tribunal Constitucional en caso de justificar el rechazo de una medida cautelar en virtud de que se hace la indicación del efecto suspensivo y su activación en relación a la Revisión Constitucional de las Decisiones Jurisdiccionales, pero no se prohíben expresamente para el Control Difuso de Constitucionalidad, el Recurso de Inconstitucionalidad o el Control Concentrado de Constitucionalidad y lo que sí es un mandamiento constitucional es no se puede prohibir a nadie aquello que la ley no prohíbe expresamente y en cuanto a la justicia constitucional regirse por ley en virtud de los Principios Rectores [...].

3.3. Con base en las consideraciones precedentemente expuestas, el referido señor José Cristopher Ramírez concluye enunciando que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el Senado de la República recibirá los seis sextetos remitidos desde la Cámara de Diputados, pero esta selección está viciada de nulidad por las razones ampliamente expuestas, por lo cual resulta favorable, imperativo y recomendable para los intereses del Estado Dominicano, credibilidad en una futura autoridad de la naturaleza como lo es el Defensor del Pueblo y restituir el orden constitucional para evitar dejar una mancha nefasta de esta naturaleza en el camino de la selección de las autoridades que ocuparán las funciones de la Defensoría del Pueblo, resulta imperativo que el Tribunal Constitucional acoja la presente solicitud de Medida Precautoria y se le notifique con carácter de inmediato al Senado de la República a las fines de que sobresea la selección hasta tanto se decida en referencia al Recurso Principal de Acción Directa de Inconstitucionalidad por Omisión en contra de Congreso de la República Dominicana depositado en fecha 23 de marzo de 2021 en la Secretaría General del Tribunal Constitucional.

3.4. Fundado en todo lo anterior, el señor José Christopher Ramírez presenta en su instancia el petitorio reproducido a renglón seguido:

PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma la presente solicitud de medida precautoria, por haber sido interpuesta de conformidad con la normativa vigente y dentro de las plazas legalmente establecidos.

SEGUNDO: Revisar el criterio del propio Tribunal Constitucional que se ha mantenido hasta la fecha de rechazar las medidas cautelares o precautorias que no estén orientadas a ordenar efecto suspensivo sobre los recursos constitucionales que no se refieran a decisiones de carácter jurisdiccional, por no estar indicado en ningún artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente al Título II, todos sus Capítulos y Secciones en referencia a los procesos y procedimientos constitucionales que le está expresamente prohibido al Tribunal Constitucional dictar medidas precautorias o cautelares para el Recurso de Acción Directa de Inconstitucionalidad por Omisión cuando a solicitud de parte y por el interés único de salvaguardar la integridad del texto constitucional e impedir una convalidación a la Carta Magna así se lo soliciten y planteen

TERCERO: Ordenar medidas precautorias en suspensión de la elección por parte del Senado de la República del Defensor del Pueblo, dos Suplentes y tres Adjuntos una vez reciban el informe el informe [sic] del Congreso de la República que contiene los seis sextetos contentivos de los nombres de los postulantes entre los que deberán elegir, hasta tanto se decida respecto a la suerte del Recurso Principal de Acción Directa de Inconstitucionalidad por Omisión en contra de Congreso de la República Dominicana depositado en fecha 23 de marzo de 2021 en la Secretaría General del Tribunal Constitucional

CUARTO: Compensar las costas por tratarse de una medida precautoria y en virtud del Principio Rector de Gratuidad.

4. Intervenciones oficiales

4.1. Pese a habersele comunicado la presente solicitud de medidas cautelares a la Procuraduría General de la República el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021),² dicha institución no formuló dictamen al respecto. De modo que, en el presente caso, solo intervinieron y emitieron sus respectivas opiniones

²Mediante el Oficio SGTC-0473-2021, ya descrito.

Expediente núm. TC-13-2021-0001, relativo a la solicitud de medidas cautelares en materia de acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor José Christopher Ramírez, basada en la supuesta omisión e incumplimiento de los arts. 73 y 192 (párrafo) de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Cámara de Diputados (A) y el Senado de la República (B), tal como se consigna a continuación.

A) Opinión de la Cámara de Diputados de la República Dominicana

4.2. Mediante escrito depositado en la Secretaría General de esta sede constitucional el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), la Cámara de Diputados requiere, por un lado, la inadmisión de la solicitud de medidas cautelares, por aplicación del art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. Por otro lado, solicita el rechazo de dicha solicitud por improcedente, mal fundada y carente de fundamentos constitucionales. Como sustento de estos pedimentos, el indicado órgano expone los razonamientos transcritos a continuación:

*VI.- Inadmisibilidad de la acción:
Aspectos de derecho:*

6.- Antes de adentrarnos al fondo de la presente acción de solicitud de Medidas Precautorias en Suspensión de la elección del Defensor del Pueblo, dos suplente y tres adjuntos, por parte del Senado una vez que reciban el informe de la Cámara de Diputados, es preciso resaltar, que aunque el accionante en su instancia, como medio principal, denuncia la inconstitucionalidad por omisión Constitucional derivada de la desatención y violación a los artículos 73 y 192-párrafo de la Constitución de la República Dominicana, no expone de una manera clara y precisa, las razones por las cuales, entiende, que se produce una transgresión a estos textos constitucionales, y en tal sentido, deviene en inadmisibile, por aplicación del artículo 70 numeral 3 de la Ley No. 137-11: citamos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

6.1.- Al respecto, sobre este fin de inadmisión, el Tribunal Constitucional dominicano, ha fijado el siguiente criterio:

Mediante la sentencia TC/0112/15, que no puede, en principio, dictar suspensión provisional en contra de una ley atacada mediante una acción directa en inconstitucionalidad, porque se trata de una norma de carácter general y de cumplimiento obligatorio en el plazo establecido por la Constitución y las leyes.

Considera que la figura de la suspensión provisional es ajena a tal procedimiento de acción de inconstitucionalidad de una ley, puesto que fue prevista por el legislador para el caso de interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional de sentencias firmes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.2.- En esa misma tesitura el Tribunal constitucional en su sentencia TC/0068/12, estableció que, en lo relativo a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia No. 307, de fecha diez (10) de agosto de dos mil once (2011), dictada por la Suprema Corte de Justicia, se precisa destacar que al ser la acción de inconstitucionalidad un procedimiento autónomo cuya interposición persigue eliminar con efectos erga omnes del ordenamiento jurídico una disposición normativa que colide con la Constitución, la figura de la suspensión provisional es ajena a tal procedimiento, siendo prevista por el legislador en caso de interposición del recurso de revisión de sentencia, por cuanto tan sólo causaría sus efectos suspensivos y provisionales entre las partes involucradas en el fallo atacado, de ahí que tal solicitud de suspensión corre la misma suerte que la presente acción de inconstitucionalidad.

Sostiene que el artículo 109 de la Constitución, el cual establece que las leyes serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional.

"Dicho lo anterior, resulta manifiesto que el tribunal constitucional no puede, en principio, suspender pretorianamente la aplicación de una ley, por cuanto la medida cautelar de la suspensión sólo está legislativamente prevista para los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, y con el criterio ya fijado al respecto".

6.2.- Así mismo el accionante ha sido ingenuo a no verificar que, de acuerdo a las disposiciones del artículo 86 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y el criterio fijado por el Tribunal Constitucional, las Medidas Precautorias, están reservada para el juez apoderado de acción de amparo.

VII.- Rechazo del acción:

7.- No obstante, los planteamientos anteriores, conviene hacer algunas precisiones en relación a la solicitud de Medida Precautoria relacionada con impugnación de la con la [sic] Omisión Constitucional derivada de la desatención y violación a los artículos 73 y 192-párrafo de la Constitución Dominicana:

7.1- Contrario a lo que alega el accionante nada le impidió al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, escoger y presentar al Senado las ternas para la elección del defensor del Pueblo y sus adjuntos, en vista de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no proceder a presentar las ternas ante el Senado, de ahí se desprende que nada impide que la Cámara de Diputados proceda a presentar las ternas para la Elección del Defensor del Pueblo y sus adjuntos.

7.2- Así las cosas, del planteamiento anterior se desprende, que no existe ningún tipo de violación siempre que los legisladores cumplan el procedimiento que la propia Constitución establece para que puedan llevarse a cabo la elección del defensor del Pueblo y sus adjuntos.

7.3- Conectado a lo anterior, según el criterio sobre este tema asumido por el Tribunal Constitucional, el espíritu del legislador, con la creación del artículo 192, fue crear un mecanismo para resolver una situación de manejo y viabilidad en caso de que sea necesario y dar así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solución a un posible estado de limbo jurídico, el cual no es el caso porque se está llevando a cabo el procedimiento establecido para la escogencia del defensor del Pueblo y sus adjuntos.

VIII.- En cuanto al fondo de la acción:

8.- En el presente caso, el señor Apóstol Dr. José Christopher Ramírez, interpuso una acción de solicitud de Medida Precautoria relativa suspensión de la elección del Defensor del Pueblo, dos suplente y tres adjuntos, por parte del Senado una vez que reciban el informe de la Cámara de Diputados, en relación a la acción directa de inconstitucionalidad por omisión Constitucional derivada de la desatención y violación a los artículos 73 y 192-párrafo de la Constitución de la República Dominicana.

8.1.- Desde nuestra óptica, no se vislumbra que exista violación en modo alguno el orden constitucional, y, en consecuencia, violente los principios protegido por los artículos aludido como ha denunciado el accionante.

8.2.- Contrario a lo que se alegan, con la situación creada por la pandemia de la Covid 19, en todos los países del mundo los mayores esfuerzo se concentraron en tratar de preservar la vida sus ciudadanos y muchas tareas debieron ser pospuesta para otro momento y de cierto es que la República Dominicana, no es ajena a esa realidad, se hace necesario resaltar el tan valioso papel que ha desempeñado en Congreso dominicano, tomando las medidas necesaria y a tiempo siempre enfocado en salvaguardar la vida de los ciudadano de la nación y todo en que se encuentre en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.3.- Del planteamiento anterior se desprende, que no existe perjuicios ni peligro alguno para el accionante, ni de ningún ciudadano de la República Dominicana.

8.4.- El espíritu del legislador, fue tomar las medidas más necesarias que sin lugar a dudas preservar la vida de las gentes.

8.5.- Así las cosas, en atención a los planteamientos antes expuestos, ha quedado demostrado que la no presentación de las ternas para la elección del defensor del Pueblo y sus adjuntos, en el tiempo establecido no ha vulnerado derecho al accionante ni de ningún ciudadanos dominicanos [sic].

4.3. El petitorio formulado en dicha instancia por la Cámara de Diputados reza, textualmente, de la siguiente manera:

De manera principal

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción en solicitud de medida precautoria relativa a la acción directa de inconstitucionalidad por omisión Constitucional derivada de la desatención y violación a los artículos 73 y 192-párrafo de la Constitución de la República Dominicana, en suspensión de la elección del Defensor del Pueblo, dos suplente y tres adjuntos, por parte del Senado una vez que reciban el informe de la Cámara de Diputados, interpuesta por el señor Apóstol Dr. José Christopher Ramírez, en relación por aplicación del artículo 70 numeral 3 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento constitucionales, en razón de que el accionante, en su instancia, no expone los fundamentos en forma clara y precisa, sobre la alegada vulneración.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto al fondo

SEGUNDO: ACOGER la opinión y conclusiones presentadas por la CAMARA DE DIPUTADOS, con motivo solicitud de medidas precautorias en suspensión de la elección del Defensor del Pueblo, dos suplente y tres adjuntos, por parte del Senado una vez que reciban el informe de la Cámara de Diputados, interpuesta por el señor Apóstol Dr. José Christopher Ramírez, en relación a la acción directa de inconstitucionalidad por omisión constitucional derivada de la desatención y violación a los artículos 73 y 192-párrafo de la Constitución de la República Dominicana.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente, mal fundada, y carente de fundamentos constitucionales, la acción de solicitud de Medida Precautoria de la especie, por las razones antes expuestas.

CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia.

B) Opinión del Senado de la República Dominicana

4.4. Mediante comunicación depositada en la Secretaría General de este colegiado el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Senado de la República sostiene que, en la especie, debe pronunciarse el rechazo de la solicitud de medidas cautelares sometida por el señor José Christopher Ramírez, por improcedente, mal fundada y carente de base constitucional. En este sentido, el referido órgano constitucional formula las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta oportuno indicar, que la referida solicitud de medida cautelar consiste en que ese Honorable Tribunal ordene la suspensión de la elección del Defensor de Pueblo, dos suplentes y tres adjuntos por parte de Senado de la República, en ese sentido, es preciso indicar que ese Tribunal ha fijado el criterio sobre la improcedencia de medidas cautelares en materia de acción directa de inconstitucionalidad al establecer en su decisión TC/0068/12 que: "...se precisa destacar que al ser la acción de inconstitucionalidad un procedimiento autónomo cuya interposición persigue eliminar con efectos erga omnes del ordenamiento jurídico una disposición normativa que colide con la Constitución, la figura de la suspensión provisional es ajena a tal procedimiento, siendo prevista por el legislador en caso de interposición del recurso de revisión de sentencia, por cuanto tan solo causaría sus efectos suspensivos y provisionales entre las partes involucradas en el fallo atacado".

Asimismo en la sentencia TC/0077/15, indica lo siguiente: "...Las solicitudes de suspensión a tenor de una acción directa en inconstitucionalidad han sido resueltas por este tribunal mediante las sentencias TC/0068/12, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012) y TC/0200/13, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), en el sentido de que la acción directa de inconstitucionalidad no puede ser objeto de una suspensión debido al efecto erga omnes que la caracteriza; pues, contrario a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional en los que el legislador ha previsto un procedimiento para el cese de los efectos de las sentencias impugnadas y que inciden directamente en las partes involucradas en el fallo, la interrupción de los efectos de las normas atacadas por la vía de la acción de inconstitucionalidad afectarían a todas las personas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esto, en adición al hecho de que dar solución al requerimiento de suspensión implicaría prejuzgar aspectos de fondo que están reservados al análisis propio de la acción directa de inconstitucionalidad cursada."

Cabe destacar que ese honorable tribunal ha reiterado su criterio en múltiples decisiones respecto de las medidas cautelares en materia de control concentrado de la constitucionalidad, criterio que compartimos por entender que la improcedencia de dichas medidas cautelares proviene de naturaleza misma y alcance de las acciones directa de inconstitucionalidad como vía de control constitucional.

En tal virtud, y a partir de lo antes señalado, entendemos que solicitud de medida cautelar formulada por el Apóstol Dr. José Christopher mediante la cual persigue la suspensión de la elección del Defensor del Pueblo, dos suplentes y tres adjuntos par parte de Senado de la República una vez reciban el informe de la Cámara de Diputados, resulta improcedente, mal fundada y carente de base constitucional, por lo que dicha solicitud debe ser rechazada de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia.

5. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la presente solicitud de medidas cautelares obran, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia relativa a la solicitud de medidas cautelares depositada por el señor José Cristopher Ramírez en la Secretaría General de este tribunal constitucional el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Oficio SGTC-0473-2021, emitido por la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se le comunicó la solicitud de medidas cautelares de la especie a la Procuraduría General de la República, a la Cámara de Diputados y al Senado de la República Dominicana. Este documento fue recibido por el Ministerio Público el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mientras que las cámaras del Congreso Nacional lo recibieron el cinco (5) de abril del mismo año.

3. Escrito de defensa y conclusiones depositado por la Cámara de Diputados, con relación a la presente solicitud de medidas cautelares, en la Secretaría General de este tribunal el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

4. Comunicación que contiene la opinión del Senado de la República, respecto de la solicitud de medidas cautelares que nos ocupa, depositada en la Secretaría General de este tribunal el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis del conflicto

6.1. El veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el señor José Christopher Ramírez sometió una acción directa de inconstitucionalidad ante este tribunal constitucional, con base en la supuesta omisión e incumplimiento del mandato contenido en el art. 192 (párrafo) de la Constitución. Tres días después, es decir, el veintiséis (26) de marzo del mismo año, el referido accionante depositó también la solicitud de medidas cautelares que hoy nos



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocupa, demandando al Tribunal Constitucional ordenar la suspensión de la elección del defensor del pueblo, sus dos suplentes y tres adjuntos, a cargo del Senado de la República, hasta tanto se dicte sentencia respecto a la aludida acción directa de inconstitucionalidad.

6.2. Como se ha indicado previamente, el indicado señor José Christopher Ramírez alega en su instancia que la instrumentación de las ternas de aspirantes para dichos puestos no incumbe a la Cámara de Diputados, sino al Pleno de la Suprema Corte de Justicia. El solicitante sustenta este criterio en que la Cámara de Diputados no ejecutó dicha actuación dentro de los plazos previstos por el constituyente en el antes mencionado art. 192 (parte capital) de nuestra ley suprema.

7. Competencia

Este tribunal constitucional tiene competencia para conocer de la presente solicitud de medidas cautelares, en virtud de las prescripciones contenidas en el art. 185.1 constitucional, así como en los arts. 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Cuestión previa: Rechazo del pedimento de inadmisión planteado por la Cámara de Diputados

8.1. Con relación al intitulado que figura en el epígrafe, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. En su escrito de conclusiones, la Cámara de Diputados de la República Dominicana exige que se declare inadmisibile la solicitud de medidas cautelares



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la especie, por aplicación de la causal prescrita en el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. El texto de dicha disposición normativa reza como sigue: *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...]* 3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

b. Sin embargo, este colegiado considera que la Cámara de Diputados ha incurrido en un error procesal, al invocar la aplicación de una norma atinente al régimen legal diseñado por el legislador dominicano para la figura de la *acción de amparo*. Tal como puede advertirse del texto transcrito *ut supra*, el referido art. 70.3 de la Ley núm. 137-11 prescribe una causal de inadmisión que puede ser adoptada por el juez apoderado del conocimiento de un amparo ordinario.

c. En vista de que el caso que nos ocupa concierne a una solicitud de medidas cautelares, formulada en el marco de una acción directa de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional estima pertinente rechazar el referido medio de inadmisión planteado por la Cámara de Diputados, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9. Rechazo de la solicitud de medidas cautelares

9.1. El Tribunal Constitucional estima procedente rechazar la presente solicitud de medidas cautelares, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Tal como hemos indicado, este colegiado se encuentra apoderado de una solicitud de medidas cautelares sometida por el señor José Christopher Ramírez. Mediante su instancia al respecto, dicho accionante demanda al Tribunal Constitucional ordenar la suspensión de la elección del defensor del pueblo, sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos suplentes y tres adjuntos por parte del Senado de la República de las ternas de postulantes preparadas por la Cámara de Diputados, hasta tanto se conozca la acción directa de inconstitucionalidad por omisión sometida por él respecto a los arts. 73 y 192 (párrafo) de la Constitución. El indicado señor Ramírez fundamenta dicha pretensión en la inacción de esta última cámara legislativa, en la escogencia de las ternas de aspirantes dentro de los plazos previstos en el párrafo capital del art. 192 constitucional, que dispone lo siguiente: [...] *La Cámara de Diputados deberá escoger las ternas en la legislatura ordinaria previa al cumplimiento del término del mandato de los designados y las someterá ante el Senado en un plazo que no excederá los quince días siguientes a su aprobación.* [...].

b. En este sentido, el aludido solicitante persigue, mediante el sometimiento de la acción directa de inconstitucionalidad, que esta sede constitucional disponga el cumplimiento del mandato constitucional prescrito en el párrafo del referido art. 192, el cual dispone:

*Vencidos los plazos sin que la Cámara de Diputados hubiere escogido y presentado las ternas, las mismas serán escogidas y presentadas al Senado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Si es el Senado el que no efectuaré la elección en el plazo previsto, la Suprema Corte de Justicia elegirá de las ternas presentadas por la Cámara de Diputados.*³

En atención a dicho texto, el señor José Christopher Ramírez procura, en síntesis, que la escogencia de las ternas de postulantes para los cargos de defensor del pueblo, sus dos suplentes y tres adjuntos sea efectuada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

³Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En su instancia, el señor José Christopher Ramírez pide además la modificación del criterio establecido por el Tribunal Constitucional respecto a la solicitud de medidas precautorias formulada en el marco de una acción directa de inconstitucionalidad. A tales fines, aduce esencialmente lo siguiente:

[...] tiene o no la autoridad el Tribunal Constitucional para pronunciarse en referencia a una medida precautoria y cautelar al existir una violación a la constitución consistente en la usurpación de funciones de un poder del estado como el Legislativo a otro poder del estado como lo es el Poder Judicial cuando la Carta Magna indica taxativamente "Vencidos los plazos sin que la Cámara de Diputados hubiere escogido y presentado las ternas, las mismas serán escogidas y presentadas al Senado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia" [...]; entendemos que si tiene la autoridad por mandato de la Ley 137-11 sin embargo el criterio del Tribunal Constitucional como lo hemos dicho resulta contrario por no tratarse de un recurso contra una decisión de carácter jurisdiccional, lo cual vamos a plantear como debate a continuación.

Es un hecho no controvertido que en el artículo 54.8, de la sección IV, de la ley 137-11 hace referencia al efecto suspensivo y su mecanismo y esta sección pertenece a la Revisión Constitucional de las Decisiones Jurisdiccionales, pero no es menos cierto que en ningún artículo correspondiente al Título II, todos sus Capítulos y Secciones en referencia a los procesos y procedimientos constitucionales se indica que le está expresamente prohibido al Tribunal Constitucional dictar medidas precautorias o cautelares cuando a solicitud de parte y por el interés único de salvaguardar la integridad del texto constitucional e impedir una convalidación a la Carta Magna así se lo soliciten y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteen. Lo que sí está claramente indicado en la ley 137-11, artículo 7, Principios Rectores que rigen el carácter supremo la justicia constitucional es que se les ordena por ley "recordemos que un artículo es una ley" que los jueces actúen con total apego a los principios que indicaremos al final de este párrafo, algunos de las cuales estarían siendo inobservados "total o parcialmente" por el propio Tribunal Constitucional en caso de justificar el rechazo de una medida cautelar en virtud de que se hace la indicación del efecto suspensivo y su activación en relación a la Revisión Constitucional de las Decisiones Jurisdiccionales, pero no se prohíben expresamente para el Control Difuso de Constitucionalidad, el Recurso de Inconstitucionalidad o el Control Concentrado de Constitucionalidad y lo que sí es un mandamiento constitucional es no se puede prohibir a nadie aquello que la ley no prohíbe expresamente y en cuanto a la justicia constitucional regirse por ley en virtud de los Principios Rectores [...].

d. Sobre este particular, en su Sentencia TC/0077/15, el Tribunal Constitucional dictaminó que la tutela cautelar constituye parte integrante de los procesos constitucionales, en tanto contribuye a prevenir la afectación de los bienes jurídicos que se debaten en los derechos controvertidos hasta tanto intervenga un fallo definitivo. En ese tenor, este colegiado pronunció que las aludidas medidas cautelares operan como un remedio procesal cuyo propósito persigue garantizar la inalterabilidad de los derechos de las partes durante el desarrollo del proceso en cuestión. Y también precisó al respecto, que

[e]sta institución exhibe hoy gran utilidad práctica como mecanismo de protección, al que el juez puede acudir en caso necesario, habilitándole para que, en determinadas circunstancias del proceso, adopte una decisión provisional para evitar los riesgos que entraña la demora para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los intereses del peticionante; se trata de una decisión anticipada del derecho reclamado que bien puede prevenir daños irreparables o evitar la continuidad de una situación que se está consumando.

e. Según observamos, en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el legislador dominicano previó la adopción de medidas precautorias por parte del juez de amparo en la parte capital del art. 86 de dicho estatuto, que reza como sigue:

El juez apoderado de la acción de amparo puede ordenar en cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del reclamante o de oficio, la adopción de las medidas, urgentes que, según las circunstancias, se estimen más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado.

El indicado cuerpo normativo atribuyó expresamente esta facultad también al Tribunal Constitucional en el marco de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, al establecer en su art. 54.8 lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

f. En materia de revisión constitucional de sentencias de amparo, el legislador no contempló taxativamente la imposición de medidas precautorias. Sin embargo, este tema fue abordado por el Tribunal Constitucional desde el inicio de sus labores, al dictaminar que la acogida de una demanda en suspensión de ejecución de una sentencia de amparo solo procede cuando concurren circunstancias excepcionales. Al respecto, mediante la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0013/13, este colegiado dictaminó lo siguiente:

El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida. [...]

La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.

g. Cabe, asimismo, señalar sobre el tema *in commento* que, en la reciente sentencia TC/0130/21, expedida por el Tribunal Constitucional, este identificó una serie de casos (no limitativos) en los cuales dispuso la suspensión de ejecución de sentencias de amparo, estimando justificada la imposición de dicha medida excepcional:

1. Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo [Sentencia TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), reiterado en las sentencias TC/0119/17 del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y TC/0312/19 del nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas [Sentencia TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)].

3. Cuando la sentencia de amparo dispone la ejecución de un astreinte de manera directa, es decir sin la necesidad de liquidación judicial, por ser disposición es manifiestamente irrazonable e infundada [Sentencia TC/0256/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013)].

4. Cuando se encuentra controvertida la competencia del tribunal que dicta la decisión de amparo recurrida, pues resulta previsible que la ejecución de la misma pudiera causar un daño irreparable en la estructura del sistema jurisdiccional integral, que pudiera afectar la seguridad jurídica en la eventualidad de que, como resultado del análisis del fondo del recurso de revisión constitucional, se determinara la incompetencia para conocer de la acción de amparo sometida, daño que implicaría una repercusión negativa en el orden constitucional que esta sede tiene como misión garantizar [Sentencia TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), ratificado en la Sentencia TC/0089/16, del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)].

5. En el caso de un perjuicio de orden cultural e histórico, como sería el derivado de la transformación de un inmueble ubicado en el centro histórico de una ciudad, pues después de destruido y transformado el inmueble, no habría forma de reestructurarlo con los mismos materiales que originalmente se construyó, lo más que se pudiera lograr



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es hacer una réplica, lo cual en modo alguno subsanaría el referido perjuicio [Sentencia TC/0330/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)].

6. Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas. [Sentencia TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)].

h. En cuanto a las acciones directas de inconstitucionalidad, advertimos que tampoco existe disposición normativa alguna mediante la cual se le otorgue al Tribunal Constitucional la facultad de adoptar medidas cautelares durante el desarrollo del proceso. Contrario al razonamiento empleado para decidir sobre las demandas en suspensión de ejecución de sentencias de amparo, en este escenario, el Tribunal Constitucional ha dictaminado que

[...] al ser la acción directa en inconstitucionalidad un control normativo abstracto que se realiza con independencia de la aplicación concreta de la realidad, la figura de la suspensión, en principio, es ajena a este procedimiento, puesto que esta, como medida cautelar, fue dispuesta por el legislador para circunstancias excepcionales que se configuran dentro de la esfera de los procesos constitucionales de la acción de amparo y los recursos de revisión de decisión jurisdiccional conforme lo prescrito en los citados artículos 7.4, 84 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Como se observa, las medidas precautorias no son ajenas a los procedimientos constitucionales; sin embargo, el diseño de control de constitucionalidad consagrado en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11 no prevé procedimiento alguno para los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casos en que se persiga el cese temporal de las consecuencias jurídicas que emanan de esos instrumentos jurídicos, hasta tanto este tribunal produzca un fallo definitivo de la acción principal incoada, en este caso, una acción directa de inconstitucionalidad [...].

La ausencia de dicha facultad radica en la propia naturaleza de la acción directa de inconstitucionalidad que se fundamenta en el control abstracto de la normas atacadas, pues el examen general de la cuestión planteada se realiza al margen de los elementos particulares que supone un caso concreto, cuyos efectos, en caso de ser acogida, rigen hacia el futuro para todos los ciudadanos debido al carácter general y normativo que los caracteriza, salvo que el Tribunal entienda pertinente graduar sus efectos en forma retroactiva, según el caso, como lo dispone el artículo 48 de la Ley núm. 137-11.

En ese sentido, las solicitudes de suspensión al tenor de una acción directa en inconstitucionalidad han sido resueltas por este tribunal mediante las sentencias TC/0068/12, de veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0200/13, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0077/15, de veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), en el sentido de que la acción directa de inconstitucionalidad no puede ser objeto de una suspensión debido al efecto erga omnes que la caracteriza; pues, contrario a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional, en los que el legislador ha previsto un procedimiento para el cese de los efectos de las sentencias impugnadas y que inciden directamente en las partes involucradas en el fallo, la interrupción de los efectos de las normas atacadas por la vía de la acción de inconstitucionalidad afectarían a todas las personas. Esto, en adición al hecho de que dar solución al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*requerimiento de suspensión implicaría prejuzgar aspectos de fondo que están reservados al análisis propio de la acción directa de inconstitucionalidad cursada.*⁴

i. En virtud de las precedentes consideraciones, esta sede constitucional estima procedente rechazar la petición formulada por el señor José Christopher Ramírez, requiriendo variar el precedente establecido al respecto en la jurisprudencia constitucional. En efecto, a juicio de este colegiado, la acción directa de inconstitucionalidad es un mecanismo de control normativo abstracto que se implementa con independencia de la aplicación concreta en la realidad.⁵ Por esta razón, el Tribunal Constitucional considera, en principio, ajena a este procedimiento la figura de la suspensión, cuya finalidad consiste, esencialmente, en prevenir la afectación irreparable de los derechos de las partes intervinientes en el proceso.

j. A la luz de la argumentación anteriormente expuesta, y de acuerdo con los precedentes constitucionales sentados en la materia,⁶ este colegiado estima pertinente rechazar la solicitud de medidas cautelares presentada por el señor José Christopher Ramírez en el marco de la mencionada acción directa de inconstitucionalidad por él sometida, alegando la presunta omisión y el incumplimiento de los arts. 73 y 192 (párrafo) de la Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Ayuso, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por

⁴TC/0437/20, subrayado nuestro.

⁵En este sentido: TC/0520/16, TC/0548/19, TC/0437/20, entre otras.

⁶Véanse sentencias TC/0068/12, TC/0200/13, TC/0077/15, TC/0112/15, TC/0397/15, TC/0182/17, TC/0548/19, TC/0437/20, TC/0057/21, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de medidas cautelares en materia de acción directa de inconstitucionalidad formulada por el señor José Christopher Ramírez, procurando la suspensión de la selección del defensor del pueblo, sus dos suplentes y tres adjuntos por parte del Senado de la República de la terna de aspirantes presentadas por la Cámara de Diputados.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, José Christopher Ramírez, así como a la Procuraduría General de la República, a la Cámara de Diputados y al Senado de la República Dominicana.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación.

1. En la especie José Christopher Ramírez presentó una solicitud de concesión o adopción de medidas cautelares en ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad que previamente presentó con relación a la supuesta omisión de inconstitucionalidad en que ha incurrido el Congreso Nacional respecto de los artículos 73 y 192, párrafo, de la Constitución dominicana.
2. El solicitante, en concreto, procuró que el Tribunal Constitucional ordenara al Senado de la República y a la Cámara de Diputados abstenerse de nombrar al Defensor del Pueblo, sus dos suplentes y tres adjuntos, hasta tanto sea resuelta la acción directa de inconstitucionalidad antes indicada.
3. Al analizar la citada solicitud de medidas cautelares, la mayoría del Tribunal decidió rechazarla considerando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) esta sede constitucional estima procedente rechazar la petición formulada por el señor José Christopher Ramírez, requiriendo variar el precedente establecido al respecto en la jurisprudencia constitucional. En efecto, a juicio de este colegiado, la acción directa de inconstitucionalidad es un mecanismo de control normativo abstracto que se implementa con independencia de la aplicación concreta en la realidad. Por esta razón, el Tribunal Constitucional considera ajena a este procedimiento la figura de la suspensión, cuya finalidad consiste, esencialmente, en prevenir la afectación irreparable de los derechos de las partes intervinientes en el proceso.

4. Nuestro salvamento en el voto se debe a que no estamos de acuerdo con la fórmula o sanción procesal aplicada a la especie, pues si bien coincidimos con el consenso mayoritario en que resulta inviable el conocimiento de medidas cautelares ante el Tribunal Constitucional en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad, entendemos que estas no deben “rechazarse” sino declararse “jurídicamente inexistente” o algo similar.

5. La Constitución dominicana en su artículo 185.1) faculta al Tribunal Constitucional para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad en los términos siguientes: *“Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido”*.

6. Asimismo, la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales (LOTCP), en sus artículos 36 al 50



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regula todo lo concerniente al ejercicio del control concentrado; sin embargo, en dicho catálogo normativo nada se dice sobre la posibilidad de agotar medidas cautelares en ocasión de dicho proceso de justicia constitucional.

7. Así lo reconoció el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0068/12, dictada el 29 de noviembre de 2012 —reiterada, entre otras, en las sentencias TC/0200/13, TC/0097/14 y TC/0182/17—, indicando lo siguiente:

(...) al ser la acción directa de inconstitucionalidad un procedimiento autónomo cuya interposición persigue eliminar con efectos erga omnes del ordenamiento jurídico una norma que colide con la Constitución, la figura de la suspensión provisional es ajena a tal procedimiento, puesto que fue prevista por el legislador para el caso de interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional de sentencias firmes.

8. El hecho de que el consenso mayoritario se apreste a “rechazar” estas solicitudes de medidas cautelares en el contexto de la acción directa de inconstitucionalidad representa —desde nuestra perspectiva— más que una situación de mera semántica, un problema de lenguaje jurídico que impacta en los efectos de la sanción aplicada.

9. Nos referimos, específicamente, a que cuando un órgano jurisdiccional se dispone a hacer uso de la fórmula del “rechazo”, es porque las pretensiones que le han sido expuestas carecen, en principio, de méritos jurídicos para ser acogidas o aceptadas; dejando abierta la posibilidad de que en algún momento, o escenario, tales pretensiones, u otras similares, puedan ser acogidas.

10. En el caso concreto de las acciones directas de inconstitucionalidad, conforme a la LOTCPC y la jurisprudencia constantemente reiterada por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional, no es legítima ni jurídicamente posible que prosperen las solicitudes de medidas cautelares o de suspensión; pues tal cuestión es a todas luces incompatible con dicho proceso de justicia constitucional.

CONCLUSIÓN

11. Por tales motivos, somos del criterio de que en estos casos el Tribunal debe atender el alcance y efectos del lenguaje jurídico empleado para solventar tales solicitudes; por tanto, estimamos que en vez de “rechazar” tales solicitudes debería aplicarse como sanción procesal su “inexistencia jurídica”⁷, ya que la prestación de medidas cautelares en el marco de una acción directa de inconstitucionalidad carece de toda viabilidad jurídica dentro de nuestro ordenamiento jurídico actual.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

⁷ Conviene aclarar que esta fórmula procesal es aplicada por el Tribunal Constitucional en el marco de los recursos de revisión presentados contra sentencias del Tribunal Constitucional. Basta, como muestra, confrontar las sentencias TC/0521/16, TC/0290/17 y TC/0361/17.